



Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Demandante : MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado : GERARDO TAVERA PINILLA
Apoderado dte : DRA. GETSY AMAR GIL RIVAS
Radicado : 683852042001-2023-00243

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, para estudio de admisión, sírvase proveer.

Landázuri, 15 de diciembre de 2023

SERGIO ANDRÉS CUERVO GONZÁLEZ
SECRETARIO AD-HOC

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Landázuri, quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

La sociedad **MICROACTIVOS S.A.S.**, identificada con **NIT 900.555.069-4** a través de apoderada judicial (Dra. GETSY AMAR GIL RIVAS) presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **GERARDO TAVERA PINILLA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.130.159, derivada de las obligaciones contenidas en el pagaré **MA-037994** del 28 de enero de 2022.

Revisada la presente demanda ejecutiva, se advierte que la misma es inadmisibile por las siguientes razones:

1. En los numerales 1, 2 y 3 de las pretensiones, en las viñetas número dos de cada uno de estos se indica como fecha de intereses moratorios el mismo día de vencimiento de la cuota, pese a que se señala que se cobran al día siguiente del vencimiento de la misma, lo cual es improcedente, teniendo en cuenta que lo pertinente es cobrar intereses moratorios al día siguiente de su vencimiento.
2. En el mismo sentido, en los numerales 1, 2 y 3 de las pretensiones, en las viñetas número tres de cada uno de estos se indica como fecha de intereses convencionales, un periodo comprendido hasta un día después del vencimiento de cada cuota, lo cual no es coherente.
3. En el numeral 4 de las pretensiones se comete imprecisión con respecto a la cuota que se indica, desde la que se aplica la cláusula aceleratoria.

En tal sentido en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., estas pretensiones no se encuentran expresadas con precisión y claridad, no cumpliendo el requisito del numeral en comento; siendo necesaria su corrección.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82 ibídem, deberá inadmitirse la demanda. Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, por las razones expuestas.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.



Landázuri - Santander

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora **GETSY AMAR GIL RIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 38.143.333 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 195.115 del C.S.J como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 18
DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



SERGIO ANDRÉS CUERVO GONZÁLEZ
SECRETARIO AD-HOC